

Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado Cristóbal Osorio Vargas, en representación de Sociedad Oncovida S.A., dedujo recurso de hecho respecto de la resolución de fecha seis de septiembre dos mil veintiuno, dictada en causa sobre reclamo de ilegalidad del artículo 113 del DFL N° 1 de Salud, caratulados "Nueva Masvida S.A. (Ex Isapre Óptima) con Superintendencia de Salud vista en pos del ingreso Corte de Apelaciones N° 425-2018", (Ingreso N° 218-2019), seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile la apelación que interpuso, en su calidad de tercero coadyuvante de la reclamada, en contra de la sentencia definitiva, que acogió el reclamo interpuesto por Isapre Nueva Masvida, teniendo en consideración, el allanamiento que realizó la Superintendencia de Salud en el proceso asociado a la misma - Rol N° 425-2018 - y, en virtud del cual, la reclamada reconoció que los actos cuestionados por la actora, efectivamente, no se ajustaron a la legalidad.

**Segundo:** Que, como lo ha expresado esta Corte, la doctrina define a los terceros coadyuvantes como aquellos que intervienen en el procedimiento por tener un interés en el resultado del juicio, caracterizándose porque sus pretensiones son concordantes con las de alguna de las partes principales. El artículo 23 del Código de



Procedimiento Civil, respecto de su intervención establece: *"Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre"*.

Se añade que *"Son terceros coadyuvantes las personas que, sin ser partes directas en el juicio, intervienen en él, por tener un interés actual en sus resultados, para la defensa del cual sostienen pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas"*(...) *"La ley equipara al tercero coadyuvante con la parte misma a quien coadyuva"* (Sergio Rodríguez Garcés, *"Tratado de las Tercerías"*, Tercera Edición, Tomo I, p. 173, Editorial Vitacura Limitada). El autor don Eduardo Couture señala que el tercero coadyuvante puede definirse como *"aquel que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa del interés propio le conduce al litigio a defender el interés ajeno"*. (*"Estudios de derecho procesal civil"*, Volumen III, *"El Juez, las partes y el proceso"*, Editorial Puntolex S.A.).

Por su parte, el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil establece que las resoluciones que se



dicten respecto de las partes principales, producirán respecto de estos terceros los mismos efectos.

**Tercero:** Que, en consecuencia, teniendo el tercero coadyuvante una intervención subordinada a los intereses de la parte respecto de la cual adhiere su defensa, se comparte lo decidido por los jueces de base, en cuanto a que la apelación deducida por Oncovida S.A., en su calidad de tercero coadyuvante, es improcedente desde que carece de un interés actual que defender, habida consideración que la parte respecto de la cual accede su pretensión, esto es, la reclamada, se allanó al reclamo y, por ende, el recurrente en estas circunstancias carece del interés al que adhirió como fundamento de su postura en el proceso.

**Cuarto:** Que, en otras palabras, la pretensión de este tercero perdió vigencia en el juicio por carecer, en estas circunstancias y como se dijo, del interés que motivó su participación en estos autos, no siendo óbice el actual argumento que estructura, en cuanto a que su calidad de coadyuvante mutó a la de tercero excluyente porque la Superintendencia se allanó al proceso, desde que, su interés conforme expresamente se advierte de su presentación para hacerse parte y que reitero en estrado, siempre estuvo dirigido a proteger sus intereses comerciales, optando su parte, por encuadrarlo en la calidad de coadyuvante.



**Quinto:** Que, por otra parte, no es aplicable en la especie, la tesis de recalificación de terceros que esta Corte ha desarrollado en determinados procesos ambientales, puesto que, las circunstancias particulares de dichos casos difieren de las del presente, desde que se trata de "terceros" que estuvieron siempre y estrechamente ligados con el procedimiento de estudio o declaración ambiental que se analizaba, atendida la especial estructura de los mismos, el principio de participación ciudadana que los rige y - lo más importante -, porque la protección judicial en ellos, va dirigida a resguardar un interés público medio ambiental y no relaciones contractuales entre particulares como ocurre en este caso.

**Sexto:** Que, en razón de lo expuesto precedentemente, el presente recurso de hecho no puede ser admitido a tramitación.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de hecho deducido por el abogado Cristóbal Osorio Vargas en contra la resolución de seis de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada en los autos Rol N°218-22019, visto en pos de los ingresos N° 425-2018; N° 69.741-2018 y N° 1.703-2019 todos seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago.



Agréguese copia autorizada de esta resolución a los ingresos Rol N° 60.762-2021 y N° 75.807-2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuauad.

Rol N° 69.477-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Patricio Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

